

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO S-44/2019 POR PAGO VOLUNTARIO.

En la ciudad de Sevilla, a 5 de junio de 2020.

Reunida la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA)**, presidida por su Presidente don Joaquín María Barrón Tous, siendo ponente D. Manuel Montero Aleu, y,

VISTO el escrito presentado con fecha de 6 de marzo de 2020 en el Registro de Entrada de la Consejería de Educación y Deporte, recibido en la Unidad de Apoyo de este Tribunal el día 12 de marzo, por el que por D. ■■■ (NIF (DNI): ■■■), en su condición de director de “■■■ ■■■”, acredita el ingreso del importe de 120 euros con anterioridad a la resolución sancionadora del expte S-44/2020, esta Sección ha acordado la terminación del procedimiento, sobre la base de los siguientes antecedentes y fundamentos de Derecho:

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha de 23 de septiembre de 2019, tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía el acta de Inspección de Deporte ■■■, emitida el día 13 de septiembre de 2019, por el Inspector actuante de la Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación de la Junta de Andalucía en Sevilla, como consecuencia de actuación inspectora realizada a “■■■” (■■■), en el aula de la Academia y en la ■■■ (■■■■■■■■■■), en ■■■ (■■■), con objeto de “prácticas de seguridad y ■■■ ■■■, Licencia de ■■■”.

Dicha acta fue recibida el 24 de septiembre de 2019 en la Oficina del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, en funciones de Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (disposición transitoria segunda del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre), quedando registrada con el número S-44/2019.

SEGUNDO: En la citada acta de inspección, además de otras cuestiones y en lo referido a la presunta infracción, se describieron los siguientes HECHOS, ocurridos el día 13-09-2019:

“...El inspector se vuelve a presentar a las 13.20 horas en ■■■ y observa la ■■■ ■■■, y al instructor y alumnos en el bar. Se disponen a salir a ■■■ a las 13:30 horas, 2 horas después del horario comunicado para la práctica, lo que se puede considerar infracción por incumplimiento del artículo 15.4 del RD 238/2019...Se observa salir a la ■■■ a las 13.45 horas aproximadamente...”.

En dicha acta, se recoge la manifestación del instructor en el sentido de que se han extendido en la fase teórica, previamente impartida, de la formación “y esperado a un alumno por un medicamento en el bar” antes de salir.



TERCERO: Con fecha 4 de octubre de 2019, tuvo entrada en la Oficina del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, en funciones de Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (disposición transitoria segunda del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre), escrito de “solicitud de alegación”, de 17 de septiembre de 2019, de D. ■■■■■■■■■■, en su calidad de director de la escuela de ■■■■■■■■■■ “Academia ■■■■■■■■■■”, en el que expone:

“Que siendo conocedor del contenido del acta de inspección del deporte, del día 13 de septiembre de 2019, y de los hechos acaecidos, se toma la decisión de anular las prácticas reglamentarias básicas de seguridad y ■■■■■■■■■■ de Licencia de ■■■■■■■■■■, previstas el día de la fecha, en la ■■■■■■■■■■, con instructor asignado: F ■■■■■■■■■■. Por considerarse que no se han atendido a la encomienda y se ha incumplido el horario y programación previstos, de acuerdo al Anexo III del Real Decreto 875/2014, de 10 de octubre. Así mismo, se procede a amonestar al instructor y se toma el compromiso de imponer un sistema de control que evite situaciones similares en el futuro. A los alumnos, se les emplaza a la realización de la formación práctica en futuras ediciones del curso, a fin de que les sea expedido el correspondiente certificado”.

En dicho escrito, solicita que *“se tenga a bien aceptar la presente alegación y no dar inicio al expediente de infracción por parte del órgano responsable”.*

Adjunta documentación acreditativa.

CUARTO: Con fecha de 4 de noviembre de 2019, se notificó al interesado el Acuerdo de inicio del procedimiento sancionador S-44/2019, en que se apreciaba que los hechos descritos podían constituir infracción leve prevista en el artículo 118, apartado c), de la Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía, considerándose que correspondía, en razón de las circunstancias descritas, la imposición de una sanción consistente en multa de 200 euros, sin perjuicio de lo que resultara de la instrucción del procedimiento sancionador.

QUINTO: Expresamente se indicó en dicho acuerdo la posibilidad de reconocer voluntariamente su responsabilidad, así como el pago voluntario en cualquier momento anterior a la resolución en los términos que se establecen en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme al cual:

“1. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

2. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.



3. En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

El porcentaje de reducción previsto en este apartado podrá ser incrementado reglamentariamente."

SEXTO: Haciendo uso de su derecho, y mediante el citado escrito de 12 de noviembre de 2019, D. ■■■■ reconoció la responsabilidad imputada en el Acuerdo de inicio del expediente S-44/2019 y solicitó "la carta de pago de la correspondiente sanción, a fin de hacer efectivo el ingreso", lo que acreditaba la intención del pago voluntario, todo ello en los términos del referido artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Una vez recibido el formulario de pago por la entidad, con fecha de 6 de marzo de 2020 tuvo entrada en el Registro de la Consejería de Educación y Deporte y fue recibido en la Unidad de Apoyo de este Tribunal el día 12 de marzo, escrito de D. ■■■■ ■■■■, en su condición de director de "Academia ■■■■ ■■■■", por el que acredita el ingreso del importe de la sanción de 120 euros.

SÉPTIMO: Con fecha de 14 de marzo de 2020, se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID -19, cuya Disposición adicional tercera estableció la suspensión de términos y la interrupción de los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público, indicando que el cómputo de los plazos se reanudaría en el momento en que perdiera vigencia el citado real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

La citada Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, relativa a la suspensión de plazos administrativos, quedó derogada con efectos desde el 1 de junio de 2020, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 145, de 23 de mayo de 2020, y según el cual, desde esa misma fecha, el cómputo de los plazos que hubieran sido suspendidos se reanudará, o se reiniciará, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia para la resolución de este procedimiento sancionador viene atribuida a la Sección sancionadora de este Tribunal Administrativo del Deporte en virtud de lo dispuesto en los artículos 19, 84. a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de



noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art. 147.a) de Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales pertinentes.

TERCERO: El artículo 20 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía establece que la terminación del procedimiento sancionador se regirá por lo contemplado en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

En este sentido, de conformidad con el art 85 de la LPACAP, anteriormente transcrito, y ya que D. [REDACTED] (NIF (DNI): [REDACTED]), en su condición de director de "Academia [REDACTED] [REDACTED]", procedió en el plazo previsto legalmente al reconocimiento de la responsabilidad y al pago voluntario de la sanción, son de aplicación las dos reducciones del 20% -determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento- sobre la sanción propuesta, por lo que el importe de la sanción queda finalmente establecido en 120,00 euros.

ACUERDA

PRIMERO: Resolver el procedimiento S-44/2019 con la imposición de la sanción de 120 euros, conforme a lo expresado en los puntos segundo y tercero de este ACUERDA, tras el reconocimiento de la responsabilidad infractora y el pago voluntario por la "Academia [REDACTED] [REDACTED]".

SEGUNDO: Aprobar las dos reducciones del 20% sobre la sanción de 200 euros contenida en el acuerdo de inicio del procedimiento, establecidas en el artículo 85, apartado 3, en relación con los apartados anteriores del mismo artículo de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; por lo que el importe de la sanción queda finalmente establecido en 120,00 euros, que ya ha sido abonado por la "[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]".

TERCERO: Declarar que la efectividad de las reducciones de la sanción queda condicionada en todo caso al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

NOTÍQUESE esta Resolución a D. [REDACTED] (NIF (DNI): [REDACTED]), en su condición de director de "Academia [REDACTED] [REDACTED]".

PUBLÍQUESE, conforme al artículo 100 del DSLDA la presente resolución en la sede electrónica del Tribunal previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que se tenga constancia de su notificación a las personas interesadas.



La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la jurisdicción contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio..

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA.**

